

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8951

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 28 y 29 de Abril)

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de esta Presidencia de fecha 10 de los corrientes, encargando a la Dirección general de Estadística la renovación total del censo electoral conforme a las prescripciones de dicha disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos del mencionado Real decreto, para llevar a efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el censo electoral, ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

INSTRUCCION

para llevar a efecto la inscripción de los varones presentes o temporalmente ausentes que el 31 de Diciembre de 1924 tengan cumplidos veintitrés años de edad y de las mujeres, solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B) del Real decreto de 10 de Abril de 1924, para formar el censo electoral que ordena esta soberana disposición.

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el censo electoral se llevará a cabo en la Península e Islas adyacentes por la Dirección general de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Jefes provinciales de Estadística, y

en los Municipios las Juntas del Censo de población, creadas por Real orden de 26 de Mayo de 1920, y el personal del Cuerpo de Estadística en las capitales de provincia.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general de Estadística relativas a dicha inscripción.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Alcaldes, tratarán todo lo concerniente al censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Artículo 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los efectos que no en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir o subsanar aquellos defectos.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del censo de población de 1920 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Artículo 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el Agente o Agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos Agentes deben saber leer y escribir.

3.º Pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines que calculen necesarios para cada Sección.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la Sección o Secciones asignadas.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios, o Casas de Salud, Carceles de partido, Colegios o Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito personas que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que una misma persona se halla inscrita en dos boletines, o sea en el de su propio domicilio, en tal caso, se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de duplicados a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número... de la calle de... correspondiente a la Sección... del distrito... del Municipio de referencia.

En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones que proceda, en averiguación de las personas que no se han inscrito, especialmente ausentes, o de los datos omitidos y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de las personas que se hubieren omitido y modificando los datos que deben serlo en los boletines recogidos; pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón, o que se ha extendido todo el conforme a los datos del padrón, que serán comprobados directamente siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o faltas de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero, y 75, apartado primero de la vigencia ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados

por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y separados los boletines de las hembras, y cumplidos estos requisitos, entregarán los boletines al Alcalde-Presidente de la Junta, para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios

Artículo 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que, en 31 de Diciembre de 1924, tengan cumplidos veintitrés años de edad y las mujeres solteras y viudas que reúnan iguales condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las casadas que tengan los requisitos que menciona el apartado B) del Real decreto de formación del censo.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de Sección de los Agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todas las personas de la edad y condiciones mencionadas de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar por no saber o por otra causa justificada manifestar el Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a las personas ausentes, cuando por estarlo también sus familias se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciesen dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que sobre los ya recibidos necesiten para la inscripción.

10. Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes a que se refieren los números 9.º y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dio cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.º y 8.º, si por ella se perjudicase la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad para los efectos de los citados artículos 65 y 76 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes: 1.º En cuanto estén constituidas recorrerán la Sección respectiva, para cotejarla, sobre el terreno, con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los Agentes puestos a sus ordenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones y hembras de las edades mencionadas que habitan en cada casa, tanto presentes como ausentes.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veintitres y más años y de las hembras de la misma edad, correspondientes a la familia de sus due-

ños, sino también de los varones y hembras de dichas condiciones que haya en ellos en calidad de huéspedes.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, Residencias o Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás Establecimientos análogos y en los Hospitales y Casas de Salud.

Toda soltera desde veinticinco años en adelante, es electora, aunque viva con sus padres porque se la considera como cabeza de familia.

Igualmente lo son todas las viudas desde veintitres años de edad.

La mujer soltera de veintitres o de veinticuatro años será electora si es huérfana de padre y madre.

Lo es también si ejerce un cargo público empleo o profesión que le permita subsistir por sí viviendo separada de sus padres.

4.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra y tampoco los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

Tampoco se inscribirán las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

5.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción.

6.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos, o sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente: Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número de la circunscripción y el del distrito municipal y sus nombres, si los tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «única» si el distrito municipal solo cubriere una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá «casco» si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «diseminado», especificando el nombre si está aislada y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que le consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su Sección, cuidando de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscribe, y en los casos en que no pueda firmar el interesado, por no saber o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmando por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlo del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín, haciendo constar dicha circunstancia.

8.º Todos los boletines individuales llevarán además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la Sección, el tiempo que ne-

cesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben llenar los de aquellas personas que se hallen imposibilitadas de hacerlo por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de Salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiendo que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y distrito municipal.

12. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno, para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de personas o de datos harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus Agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración formarán dos grupos con los boletines, uno con los correspondientes a varones y otro, con los de las hembras, alfabetizando los boletines de ambos grupos por riguroso orden de primeros apellidos, y bien acondicionados dichos documentos, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción.

Artículo 10. Los datos de la inscripción se reforirán al día 10 de Mayo del presente año, y los de la edad y residencia en el término municipal al 31 de Diciembre del mismo.

Artículo 11. Los jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los Agentes repartidores y de devolver a éstos, con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban las personas de que se ha hecho mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos facilitarán los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Artículo 12. Toda persona inscrita en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización al Agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 13. Todas las personas que deben ser inscritas, sea cualquiera su condición, fuere o categoría, a quienes se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, están obligadas a recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al Agente repartidor.

Artículo 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos, y

en su caso, llenarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de sus propias familias, sino también las que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes o sirvientes que reúnan las condiciones necesarias para ser inscriptas.

Artículo 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos respecto a las personas de las requeridas circunstancias que residen mas o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Artículo 17. Los Directores de Hospitales, Casas de salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban las personas con derecho a ello, que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan en el término municipal, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda el Real decreto de formación del nuevo Censo, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrescan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Artículo 19. Propondrán igualmente a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección general de Estadística para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Artículo 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisiones especiales que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resultado el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general, a los fines que procedan.

Disposicion general.

Todos los trabajos que, con arreglo a esta Instrucción, se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general de Estadística, en las fechas siguientes:

Hasta 500 habitantes, el día 20 de Mayo proximo.
Desde 501 a 1,000, el 25 de idem.
De 1,001 a 5,000 el 31 de idem.
De 5,001 a 10,000 el 5 de Junio.
De 10,001 a 20,000, el 10 de idem.
De 20,001 a 50,000, el 15 de idem.
De 50,001 a 100,000 el 20 de idem.
De mas de 100,001, el 30 de idem.

Madrid 22 de Abril de 1924.—El D^o

factor general interino, Pedro L. Ba-
sall.
(Gaceta 24 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular. — Habíendome posesionado con fecha 25 del actual del cargo de Inspector de Sanidad de esta provincia para el que he sido nombrado por Real orden de 14 del corriente y en virtud de concurso reglamentario, cumplo gustosísimo el deber de saludar a todas las Autoridades de la provincia, a los Señores Subdelegado, Inspectores municipales, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios y en general a todos los que ejercen profesiones sanitarias, solicitando de todos su cooperación para resolver cuantos asuntos sanitarios se plantearan; a los Médicos en particular, les ruego el mas estricto cumplimiento, en la remisión de estadísticas sanitarias, así como la urgente e inmediata declaración de las enfermedades infecto-contagiosas.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento esperando que todos colaborarán para las mejoras necesarias para la salubridad pública.

Palma 28 de Abril de 1924. — El Inspector, Gabriel Ferret.

Núm. 1013

Don Vicente Juan Guasch, Abogado, Secretario de la Junta Provincial del Censo Electoral de la Sección de esta Isla.

Certifico: Que en el expediente instruido para la constitución de dicha Junta, consta el acta del tenor siguiente: En la ciudad de Ibiza a veinte y dos de Abril de mil novecientos veinte y cuatro, siendo la hora señalada y previa convocatoria al efecto se reunieron en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de este Partido, bajo la Presidencia del Señor Don Joaquin Dominguez de Monna, Juez de primera instancia del mismo, y con asistencia del infrascrito Secretario Don Vicente Juan Guasch, los Señores Don Nicolas Andreu Orfila Comandante Jefe de la Zona de Reclutamiento de esta Isla como delegado del Señor Gobernador Militar y Don Juan Bauzá Espejo, Notario mas antiguo de la localidad, al objeto de constituir la Junta Provincial del Censo Electoral correspondiente a la Sección de Ibiza en virtud de lo ordenado en el artículo 20 del Real Decreto de la Presidencia del Directorio Militar de diez del actual. — Leídos por mi el Secretario, de orden del Señor Presidente los artículos 3.º, 11 y 20 del expresado Real Decreto y en la parte pertinente, los artículos 11 al 17 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real Orden de 16 de Septiembre del mismo año y demas disposiciones aplicables, el Señor Presidente declara constituida la Junta Provincial del Censo Electoral de esta Sección en la forma siguiente. — Presidente: El Señor Juez de primera instancia de este Partido, que la actualidad lo es dicho Señor Don Joaquin Dominguez de Monna. — Vicepresidente: Dadas las dudas que ofrece en este punto la legislación en vigor la Junta resuelve que ejerza el cargo el Señor Notario Don Juan Bauzá y Espejo por concurrir en él la circunstancia de ser el Notario a quien el novísimo Real Decreto llama a la Vice-presidencia de las Juntas municipales de las cabezas de partido y además el Vocal de mas edad que es asimismo el llamado a ejercer dicho cargo en las Juntas municipales de los restantes pueblos. — Vocal propietario unico: Don Jose Salgado Gobernador Militar de esta Plaza. — Secretario: El que es de Gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido Don Vicente Juan Guasch con voz y voto, Regla 19.º de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 en relación con el párrafo final del artículo 3.º del

Real Decreto de diez del corriente. — En virtud de lo prevenido en la Regla veinte y una de dicha Real Orden se nombra Vocal suplente del Señor Gobernador Militar al Señor Teniente General Jefe del Batallón de Cazadores de Ibiza numero 19. — Se acordó elevar consulta a la Junta General respecto a las personas llamadas a sustituir como Vocales suplentes a los Señores Notario y Secretario del Juzgado de primera instancia por cuanto sus sustitutos a saber Notario que sigue a aquél en antigüedad, Registrador de la Propiedad y Secretario del Juzgado municipal forman parte de la Junta municipal de esta cabeza de partido, los dos primeros con un caracter respectivo de Vocal propietario y suplentes por expreso llamamiento del Real Decreto citado, y el último lo es por la imposibilidad de que lo sea de la referida Junta municipal el Secretario de gobierno de este Juzgado; todo ello teniendo en cuenta que por manifiesta prohibición del último párrafo del artículo 12 de la Ley Electoral no puede figurar una misma persona en ambas Juntas Provincial y municipal. — Constituida del modo indicado esta Sección de la Junta Provincial para lo cual el Señor Presidente pone en este acto en posesión de sus respectivos cargos a los Señores Vice-presidente, Vocal y Secretario que han convenido. — Dicha Junta acuerda. — Designar la Sala de este Juzgado de primera instancia para la celebración de sus sesiones. — 2.º Que se notifique personalmente por el Secretario su designación a los Vocales suplentes de los Señores Juez y Gobernador Militar de esta Plaza fin de que puedan entrar a desempeñar sus funciones en los casos de vacante o impedimento legitimo del propietario y de que tengan previo conocimiento de la función a que están llamados. — 3.º Que se remita copia certificada de la presente acta al Señor Gobernador Civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y otra al Excelentísimo Señor Presidente de la Junta Central del Censo Electoral. Y no habiendo mas asuntos de que tratar, el Señor Presidente levanta la sesión previa lectura de la presente acta que firman todos los concurrentes de que yo el infrascrito Secretario certifico. — El Presidente: Joaquin Dominguez. — Vocales: Nicolas Andreu, Juan Bauzá y Espejo. — Secretario: Vicente Juan.

Y para que conste libro la presente para ser remitida al Excmo. Señor Gobernador Civil de la Provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL que firmo visada por el Señor Presidente en Ibiza a veinte y dos de Abril de mil novecientos veinte y cuatro. — Vicente Juan. — V.º B.º — Joaquin Dominguez.

Núm. 1043

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

El día primero de Mayo próximo, se abrirá el pago de Clases Pasivas a los perceptores que tienen consignados sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la siguiente forma.

Día 1.º — Mesadas de supervivencia, Pensiones Remuneratorias, Jubilados y Montepío Civil.

Día 3.º — Montepío Militar y Retirados desde la letra T. a L. inclusive.

Día 5.º — Retirados desde la letra M. hasta la Z.

Día 6.º — Nóminas sin distinción.

Palma 28 Abril 1924 — M. Montis.

Núm. 1036

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio de subasta

D. José M.ª Illian Clares Jefe de Administración civil de 2.ª clase y Administrador Principal de Aduanas de la Provincia de Baleares.

Hago saber: que el día 12 del próximo Mayo a las doce horas tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la

venta en pública subasta de los géneros siguientes.

Expediente n.º 13

Lote unico

7 paquetes conteniendo cinco kg. setecientos sesenta gramos gafas con montura de latón. 400'00

Cinco kilos setecientos sesenta gramos gafas con montura de níquel. 350'00

Total. 750'00

Asciende la tasación a setecientos cincuenta pesetas.

Expediente n.º 18

Lote unico

Un paquete conteniendo doscientos treinta gramos en una cámara de aire para bicicleta 5'00 pesetas.

Asciende la tasación a cinco pesetas.

Expediente n.º 20

Lote unico

Un paquete conteniendo una cámara de aire para bicicleta 5'00 pesetas.

Asciende la tasación a cinco pesetas.

Expediente n.º 21

Lote unico

Un paquete conteniendo cintas maquinas de escribir 18'00 pesetas.

Asciende la tasación a diez y ocho pesetas.

Expediente n.º 22

Lote unico

Un paquete conteniendo setecientos gramos cinta para maquinas de escribir 36'00 pesetas.

Asciende la tasación a treinta y seis pesetas.

Expediente n.º 23

Lote unico

Tres paquetes conteniendo un kilo doscientos gramos partes de ventiladores de celuloide 5'00 pesetas.

Asciende la tasación a cinco pesetas.

Expediente n.º 25

Lote unico

Un kilo ciento cuarenta gramos peines de hierro 8'00 pesetas.

Asciende la tasación a ocho pesetas.

Expediente n.º 27

Lote unico

Tres paquetes conteniendo un kilo cincuenta gramos peines de hierro 8'00 pesetas.

Asciende la tasación a ocho pesetas.

Expediente n.º 28

Lote unico

Tres paquetes conteniendo un kilo doscientos cincuenta gramos peines de hierro 8'00 pesetas.

Asciende la tasación a ocho pesetas.

Expediente n.º 29

Lote unico

Tres paquetes conteniendo un kilo ochenta gramos partes de ventiladores de celuloide 5'00 pesetas.

Asciende la tasación a cinco pesetas.

Expediente n.º 30

Lote unico

Tres paquetes conteniendo un kilo cuarenta gramos peines de hierro 5'00 pesetas.

Asciende la tasación a cinco pesetas.

Expediente n.º 31

Lote unico

Un paquete conteniendo setecientos gramos cintas para maquinas de escribir 36'00 pesetas.

Asciende la tasación a treinta y seis pesetas.

Expediente n.º 32

Lote unico

Tres paquetes conteniendo un kilo ochenta gramos partes de ventiladores de celuloide 5'00 pesetas.

Asciende la tasación a cinco pesetas.

Expediente n.º 33

Lote unico

Un paquete conteniendo trescientos sesenta gramos cintas para maquinas de escribir 18'00 pesetas.

Asciende la tasación a diez y ocho pesetas.

Expediente n.º 37

Lote unico

Tres paquetes conteniendo novecientos cincuenta gramos de cuerdas para guitarra 50'00 pesetas.

Asciende la tasación a cincuenta pesetas.

Expediente n.º 40

Lote unico

Un paquete conteniendo una cámara de aire 5'00 pesetas.

Asciende la tasación a cinco pesetas.

Expediente n.º 41

Lote unico

Un paquete conteniendo doscientos veinte gramos en una cámara de aire 5'00 pesetas.

Asciende la tasación a cinco pesetas.

Expediente n.º 52

Lote unico

Un paquete conteniendo doscientos gramos en dos bolsos de piel y trescientos sesenta gramos camisetas de algodón 10'00 pesetas.

Asciende la tasación a diez pesetas.

Expediente n.º 54

Lote unico

Un paquete conteniendo un sombrero de paja un par de calcetines y una camisa de seda 25'00 pesetas.

Asciende la tasación a veinte y cinco pesetas.

Expediente n.º 71 bis

Lote unico

Tres paquetes conteniendo tres kilos cien gramos monturas de níquel para gafas 150'00 pesetas.

Asciende la tasación a ciento cincuenta pesetas.

Expediente n.º 70

Lote unico

Doscientos sesenta gramos en un farol de bicicleta incompleto 2'00 pts.

Asciende la tasación a dos pesetas.

Expediente n.º 2 (abandono)

Lote unico

Una caja marcas S. M. p. b. 85 kilogramos conteniendo treinta y tres kilogramos arneses y utensilios de cuadro, todo usado 200'00 pesetas.

Asciende la tasación a doscientas pesetas.

Expediente n.º 4 (abandono)

Lote unico

Un bulto peso bruto 7 kgs, conteniendo seis kgs, en una alfombra de lana 30'00 pesetas.

Asciende la tasación a treinta pts.

Expediente n.º 1

Lote unico

29 paquetes conteniendo once kilogramos celuloide labrado y 33 paquetes conteniendo cincuenta y siete kgs, tarjetas postales 300'00 pesetas.

Asciende la tasación a trescientas pesetas.

Expediente n.º 3 (abandono)

Lote unico

Dos cajas B. F. M. n.º 1 1/2 b. p. 120 kgs, conteniendo noventa y cinco kilogramos leche en polvo 95'00 pesetas.

Asciende la tasación a noventa y cinco pesetas.

Expediente n.º 19

Lote unico

Dos cajas B. C. p. b. 14 ks, conteniendo veinte y un kgs, quinientos cincuenta gramos especialidades farmacéuticas 150 pesetas.

Asciende la tasación a ciento cincuenta pesetas.

